

# EL C. LIC. JUAN GÓMEZ, PRESIDENTE

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,

y por ministerio de la ley encargado del Gobierno del mismo,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Se concede amnistía á todos los individuos que, hasta el 19 del mes de setiembre próximo pasado, hayan sido culpables de infidencia á la patria, de sedición, conspiración y demás delitos del orden político; así como á los militares que hasta la misma fecha hayan cometido el de deserción.

"Art. 2.º No están comprendidos en la presente amnistía:

"I. Los regentes y lugartenientes del llamado imperio.

"II. Los generales que mandando en jefe divisiones ó cuerpos de ejército se hayan pasado al invasor.

"Art. 3.º Todas las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, cuya suerte hubiese sido definida por el Ejecutivo de la Union, gozarán en toda su plenitud de la presente amnistía.

"Art. 4.º Se autoriza al Ejecutivo para que la haga extensiva á los individuos exceptuados en el art. 2.º, cuando á juicio del mismo Ejecutivo no se comprometa la paz pública.

"Art. 5.º Todas las personas amnistiadas, sea cual fuere la pena á que se hallen sujetas actualmente, serán puestas desde luego en libertad; y se sobreseerá en todas las informaciones ó procesos, que se instruyan por los delitos referidos.

"Art. 6.º La presente amnistía deja á salvo los derechos de tercero y los de la nación por los caudales tomados de los fondos públicos.

"Art. 7.º Los amnistiados, aunque vuelven al pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no dos, condecoraciones, sueldos, pensiones y montepíos; ni para el pago de créditos contra el erario, y demás gracias y emolumentos de que estén privados actualmente con arreglo á las leyes.

"Art. 8.º Se remiten todas las penas pecuniarias impuestas, y que no se hayan hecho efectivas. Los bienes embargados ó confiscados se devolverán inmediatamente á los interesados, en el estado en que se hallen, siempre que no estén enajenados.

"Art. 9.º El Ejecutivo al reglamentar esta ley, señalará el plazo de un mes contado desde la promulgación en cada cabecera de distrito, para la

presentación de los amnistios que se encuentren con las armas en la mano.

"Art. 10. Los individuos, por falta de presentación en el tiempo fijado por el Ejecutivo conforme al artículo anterior, quedaren excluidos de la presente gracia, así como aquellos á quienes no comprende la amnistía, se juzgaran con arreglo á las leyes vigentes y por los jueces competentes; y en ningún caso conforme á las leyes de 25 de enero de 1862, 29 de enero y 16 de agosto de 1863, y 12 de agosto de 1867, que se declaran definitivamente derogadas.

"Art. 11. Los individuos comprendidos en las excepciones del artículo 2.º, no podrán ser condenados á muerte por los delitos cometidos hasta la fecha de la publicación de esta ley; y aquellos á quienes debiera imponerse esa pena conforme al art. 23 de la Constitución se les conmutará en la mayor extraordinaria.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, octubre 13 de 1870.—Gerónimo Elizondo, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Jesus Alfaro, diputado secretario."

"Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º de la preinserta ley, el C. Presidente de la República ha tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO.

"Art. 1.º En el término de un mes contado desde la promulgación de esta ley en las cabeceras de distrito, los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano se presentarán: en el distrito federal ante el gobernador de él; en el territorio de la Baja-California y en el distrito militar de Tepic, ante los gefes políticos respectivos; y en los Estados ante los gobernadores correspondientes, ó ante los gefes políticos de los distritos.

"Art. 2.º Las autoridades políticas de los distritos ante quienes se presenten los amnistiados, anotarán los nombres de estos y el día de su presentación, dando conocimiento de ella á los gobernadores de la Gobernación.

"Art. 3.º Las presentaciones en todo caso podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hicieren personalmente, se ratificarán despues por los mismos interesados."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de octubre de 1870.—Benito Juárez.—Al ciudadano Manuel Saavedra, Ministro de Gobernación."

Y lo comunico á vd para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, octubre 14 de 1870.—Saavedra."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado. Puebla de Zaragoza, 18 de octubre de 1870.

Juan Gómez.

Santiago Carreto,  
secretario de Justicia, Cultos y Policía.